



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

447

La Paz, 30 NOV. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de Línea Aérea Ecojet Sociedad Anónima – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2017 de 4 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 621/2015 de 17 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra ECOJET S.A. por el presunto incumplimiento del Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC) en el trimestre noviembre 2013 a enero 2014, infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo Nº 24718 y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de 10 días (fojas 74 a 77).

2. A través de memorial de 11 de enero de 2016, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 621/2015 presentando descargos y solicitando apertura de término de prueba (fojas 92 a 94).

3. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 42/2016 de fecha 8 de abril de 2016, se dispuso la apertura de término de prueba de diez días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación. Consecuentemente, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 122/2016 de fecha 9 de junio de 2016, se dispuso la clausura del término probatorio respectivo (fojas 95 y 98).

4. A través de Auto ATT-DJ-A TR LP 255/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, la ATT dispuso de oficio, anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la diligencia de notificación con Auto de Apertura de Etapa Probatoria ATT-DJ-A-TR LP 42/2016 de fecha 8 de abril de 2016. En consecuencia, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 280/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, se dispuso la clausura del término probatorio respectivo (fojas 114 y 116).

5. El 28 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 31/2017 que resolvió: Declarar probados los cargos formulados contra ECOJET S.A., por la comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo Nº 24718, por el incumplimiento del Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC) dispuestos mediante Resolución Administrativa Regulatoria Nº 419/08, durante el trimestre comprendido entre los meses de noviembre de 2013 a enero de 2014; tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 129 a 135):

i) Respecto a la nulidad de notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 621/2015 de 17 de diciembre de 2015, se establece que de la revisión de la cédula de notificación se pudo evidenciar que la misma cumplió con los requisitos señalados en la Ley Nº 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma tiene constancia de la recepción por parte del operador, la fecha de la notificación, la identidad del notificado o quien lo represente y contenido del acto notificado.

ii) Cabe señalar que la ATT fiscaliza el cumplimiento de los operadores a los estándares de puntualidad y cancelación, determinados por la Resolución Administrativa 419/08, el incumplimiento a los límites establecidos en la señalada resolución, se constituyen en un incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Director Ejecutivo de la ATT, infracción que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica. El artículo décimo tercero de la Resolución Administrativa 419/08 establece que el incumplimiento de los estándares será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718 de 22 de julio de 1997, por lo que resulta evidente que la sanción ante el incumplimiento de los factores de puntualidad y





cancelación está prevista en la normativa específica descalificando el argumento planteado por el operador.

iii) Respecto al argumento del operador sobre que la ATT habría violado el derecho a la defensa y el debido proceso ya que no habría adjuntado una copia del informe de investigación, cabe señalar que los informes técnicos no son actos administrativos jurídicos que tengan que ser notificados al operador, ya que son documentos internos de la entidad, en este sentido, se señala que tanto la evolución, el seguimiento y el procedimiento para la evaluación que se realizó a través del informe de investigación, fue puesto en conocimiento del operador mediante el Auto de Formulación de Cargos.

iv) Habiéndose evidenciado por parte del operador la comisión de la infracción incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Director Ejecutivo de la ATT por el incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 419/08, respecto a los límites de tolerancia del FDP y FDC durante el trimestre comprendido entre noviembre de 2013 a enero de 2014, de acuerdo a lo establecido en el informe de valoración y cálculo, tomando en cuenta que tras la revisión del sistema de registro de infracciones, al no existir antecedentes sancionatorios firmes en sede administrativa contra el operador por la comisión de la infracción descrita, corresponde en aplicación del artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica la sanción al operador con una multa de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos).

6. Mediante memorial de 19 de mayo de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 31/2017, argumentando lo siguiente (fojas 138 a 137 vuelta):

i) De acuerdo a la Resolución recurrida, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 621/2015 fue notificado al operador el 26 de abril de 2016, es decir, cuatro meses después de su emisión.

ii) En el último párrafo del considerando tercero se menciona erróneamente como fecha de la infracción el trimestre comprendido entre febrero y abril de 2014, al respecto o se están usando modelos de resoluciones de anteriores casos o nos encontramos ante una situación de incertidumbre muy incómoda por afirmaciones tan contradictorias dentro de un mismo texto.

iii) En el considerando cuarto existe un nuevo descuido en que se establece que el operador contestó a los cargos en fecha 15 de enero de 2016 cuando el Auto de Formulación de Cargos fue notificado a éste por cédula de 26 de abril de 2016, constituyéndose en una contradicción inadmisibles.

iv) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 31/2017 fue notificada más de quince meses después de que se presentara el memorial de descargos, en forma totalmente anormal, extemporánea y antijurídica intentando revivir un caso que fue archivado por la empresa dado el tiempo transcurrido y la notoria negligencia de la ATT en no resolverlo oportunamente y en los tiempos permitidos para este objeto.

v) Se invoca la prescripción de la presunta infracción ya que la misma se había producido durante el trimestre comprendido entre noviembre de 2013 y enero de 2014 mientras que la Resolución Sancionatoria impugnada fue emitida el 28 de abril de 2017 y notificada el 8 de mayo de 2017 por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 79 de la Ley N° 2341, las infracciones han prescrito legalmente.

7. El 4 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2017 que por una parte, aceptó el recurso y rectificó la resolución recurrida subsanando los errores materiales identificados, manteniendo firme y subsistente en el resto de su contenido, y por otra, denegó la invocación de la prescripción, en relación a lo último, expresó los siguientes fundamentos (fojas 141 a 148):

i) Subsanan los errores materiales encontrados en los Considerando 3 y 4, en cuanto a las fechas de notificación y el periodo de tiempo en que fue cometida infracción.



ii) Corresponde determinar el momento en que empieza a correr la prescripción, para lo cual se debe tomar en cuenta dos momentos, el primero, desde la fecha de la comisión de la infracción hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual, a su vez, suspende el plazo de la prescripción, y el segundo, que computa el plazo para la prescripción desde el día siguiente en que la sanción adquiere firmeza administrativa o por la paralización del procedimiento administrativo sancionador, siendo el primero el que en el caso que nos ocupa cobra relevancia, en torno a lo cual, el inicio del término de la prescripción se empieza a contabilizar desde la fecha en que ocurrió el hecho generador hasta el momento en que la administración ejerció su competencia y atribuciones punitivas.

iii) La comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, por el incumplimiento del FDP y FDC, establecido mediante Resolución Administrativa Regulatoria 419/08, durante el trimestre comprendido entre los meses de noviembre de 2013 a enero de 2014, fue punible a partir del día lunes 03 de febrero de 2014, fecha que debe ser fijada como la del "hecho generador", puesto que es el momento a partir del cual el operador puede ser fiscalizado y de encontrar una posible infracción, a partir de la que se debe iniciar el cómputo para la prescripción de la acción; en tal contexto, no resulta difícil deducir que dicho instituto no podría haber operado aún en el momento en que se emitió el Auto de Formulación de Cargos 621/2015, ni en el momento en que el mismo fue notificado considerando los dos (2) años establecidos en el artículo 79 de la Ley N° 2341 para que opere la citada figura.

iv) La iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, interrumpe el plazo establecido para que opere la prescripción, reanudándose el mismo si el expediente procesal estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable, siendo errada, consiguientemente, la afirmación efectuada por el recurrente al respecto. Es más, los doctrinarios y tratadistas del Derecho Administrativo coinciden en aseverar que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo; con lo cual se entiende que el plazo de la prescripción de la acción disciplinaria se suspende una vez que se haya notificado al administrado investigado con el acto que da inicio al procedimiento sancionador, tal como ocurrió en el caso actualmente tratado al haber sido el "Auto 621/2015" (sic) notificado el 30 de diciembre de 2015.

v) Luego de la formulación de cargos por el "Auto 621/2015" (sic), notificado el 30 de diciembre de 2015, el operador contestó por memorial de 15 de enero de 2016, sucediéndose diferentes actuaciones de la administración que cursan en obrados y fueron singularizadas en los incisos del párrafo quinto de la parte considerativa de la resolución recurrida, derivando, posteriormente, en la emisión de la "Resolución Sancionatoria 31/2017" (sic) de 28 de abril de 2017, notificada, como ya se dijo, el 8 de mayo de 2017, de todo lo cual se desprende que tampoco existió una inacción de la administración que pueda haber generado la prescripción, ya que el tiempo transcurrido entre cada uno de los actos citados, así como entre las notificaciones con la formulación de cargo y la resolución final ahora impugnada, no llegan al lapso temporal establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341.

vi) La pretensión del operador de que se declare la prescripción de la infracción en la que incurrió no puede considerarse válida, toda vez que se verificó que tal figura jurídica no operó, pues este ente regulador interrumpió formalmente, a través de la notificación al operador con el Auto de Formulación de Cargos, el plazo para que opere la prescripción, dictando resolución antes de que transcurran dos años desde la última actuación formalmente notificada dentro del proceso sancionatorio, por tanto, corresponde denegar la invocación de prescripción interpuesta por el operador dentro de la tramitación del recurso de revocatoria.

8. El 25 de julio de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2017, reiterando sus argumentos respecto la invocación a la prescripción de la supuesta infracción y que fueron expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 31/2017 y añadiendo lo siguiente (fojas 150 a 153 vuelta):

i) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 31/2017 de fecha 28 de abril de 2017,





notificada el día 8 de mayo de 2017 a horas 17:10, fue emitida más de quince meses después de que se presentó nuestro memorial de descargos, en forma totalmente anormal, extemporánea y antijurídica intentando revivir un caso que ya estaba prescrito, pues ya había transcurrido algo de tres años y tres meses desde la fecha en que se habría producido la supuesta infracción. Con ello además se violó la previsión contenida en el artículo 80 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, es decir, que la Autoridad Reguladora no observa ni respeta absolutamente los plazos establecidos por ley que además son de orden público y de carácter obligatorio, pues al parecer suponen que los plazos son solamente para los administrados.

ii) Se vulnera también la disposición legal contenida en el artículo 17 de la Ley N° 2341, de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la entidad tarda más de quince meses en emitir resolución, una vez más se comprueba que para la Autoridad Reguladora los plazos y términos que están contenidos en disposiciones legales de orden público y que son de carácter obligatorio para ella, solo parecen estar de adorno, sin considerar para nada la seguridad jurídica que debe ser primordial y el interés subjetivo de los administrados, elementos estos que aparentemente no tienen valor alguno, por la forma desprolija y desconsiderada en que la Autoridad Reguladora justifica su permanente vulneración.

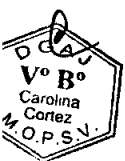
iii) En este sentido, con esta extraña Resolución se rompen absolutamente todos los esquemas jurídicos establecidos para un correcto procesamiento administrativo y se vulneran una enorme cantidad de principios y previsiones legales. Por lo que de conformidad a la disposición legal contenida en el artículo 35 de la Ley N° 2341, Parágrafo I, Inciso c), existe nulidad del acto emitido por la Autoridad Reguladora. Empero, reiteramos también que lo que prevalece en este caso, es que la presunta infracción que se nos atribuye ha prescrito legalmente hasta el presente.

iv) En nuestra legislación solamente se menciona el tiempo de prescripción de las infracciones, sin mencionar para nada, la existencia de alguna condición o un mecanismo que suspenda esta prescripción, lo que no ocurre con el caso de las sanciones que sí tienen una previsión expresa al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sobre el particular, tenemos también la previsión contenida en el artículo 1501 del Código Civil que en el Capítulo correspondiente a las causas que suspenden la prescripción, textualmente dice: "(Regla General) la prescripción solo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley." Al no existir una norma expresa en el ámbito administrativo, la anterior disposición se aplica perfectamente por analogía.

v) De tal manera, como quiera que la presunta infracción que se atribuye se habría producido durante el trimestre comprendido entre los meses de noviembre de 2013 y enero de 2014, y la primera Resolución Sancionatoria que se impugnó mediante el presente Recurso ha sido emitida en fecha 28 de abril de 2017, y notificada el día 8 de mayo de 2017, se reitera de que de conformidad con la previsión contenida en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, y al no existir previsión legal alguna que establezca algún medio o mecanismo de suspensión de la prescripción en materia de infracciones en el ámbito administrativo, las indicadas infracciones al presente han prescrito legalmente.

vi) De acuerdo a lo anterior, a través de la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de fecha 3 de mayo de 2011 se sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la Ley aplicable es aquella que está vigente al momento de cometerse el delito o la infracción. Concordante con la anterior Sentencia Constitucional se pronuncia la Sentencia Constitucional 0287/2011-R de fecha 29 de marzo de 2011 que no diferencia entre Sanción Administrativa y Sanción Penal, ya que la única diferencia que existe entre ambas es la Autoridad que la impone.

vii) La ATT vulnerando abiertamente la legislación administrativa vigente trata de utilizar para justificar la exorbitante sanción que pretende imponer, la previsión contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de fecha 22 de Julio de 1997, relativo a las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en contra de lo establecido por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a los principios del Procedimiento Sancionador, vale decir, que en los hechos, lo que pretende la Autoridad Reguladora es hacer prevalecer una norma de inferior jerarquía jurídica, contenida en





un Decreto Supremo, frente a la disposición expresa y terminante de una ley, máxime cuando ésta última en su Disposición Final Primera, textualmente dispone: "se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente ley."

9. A través de Auto RJ/AR-055/2017 de 1 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2017 de 4 de julio de 2017 (fojas 155).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1095/2017 de 30 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2017 de 4 de julio de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1095/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 39 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen que los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.
2. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
3. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.
4. El parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
5. En relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en este Capítulo y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, disposiciones previamente señaladas.
6. El artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
7. El artículo 79 de Ley N° 2341 establece que: "*las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública...*".
8. Por otra parte, en cuanto a la emisión tardía de la resoluciones administrativas, el artículo 17 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, en un plazo máximo de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional, y que la autoridad o servidor público





que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

9. El párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341 establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

10. La parte final del artículo 56 de la Ley N° 2341 puntualiza que los recursos administrativos proceden contra los que actos administrativos definitivos que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

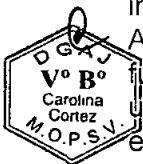
11. El artículo 58 de la citada norma, establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

12. Concordante a ello, el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

13. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que el recurso planteado por el recurrente se centra en tres aspectos principales: el primero la prescripción de la infracción, el segundo la nulidad de las resoluciones objeto del recurso por el tiempo transcurrido en la emisión del acto, y por último la vulneración de los principios del procedimiento sancionador a través de la aplicación del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de fecha 22 de Julio de 1997 en la formulación de cargos respectiva, en este sentido se contestarán los argumentos presentados.

14. En relación a la prescripción y de acuerdo a que: *en nuestra legislación solamente se menciona el tiempo de prescripción de las infracciones, sin mencionar para nada, la existencia de alguna condición o un mecanismo que suspenda esta prescripción, lo que no ocurre con el caso de las sanciones que sí tienen una previsión expresa al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sobre el particular, tenemos también la previsión contenida en el artículo 1501 del Código Civil que en el Capítulo correspondiente a las causas que suspenden la prescripción, textualmente dice: "(Regla General) la prescripción solo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley." Al no existir una norma expresa en el ámbito administrativo, la anterior disposición se aplica perfectamente por analogía, al respecto corresponde aclarar lo siguiente:*

i) En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, debe señalarse que en el derecho administrativo sancionador, la prescripción tiene un fundamento dual; así, desde la perspectiva del administrado, la prescripción viene a constituir una garantía que se traduce o expresa en el deber de contigüidad temporal que debe mediar entre la acción infractora y la reacción sancionadora, y que tiene su base en el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual el administrado debe conocer con certeza hasta cuando es perseguible la conducta ilícita por él cometida y, por otra parte, para la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.





ii) La prescripción de la acción es un instituto de orden público, en virtud del cual el Estado cesa en su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la ley frente a la inactividad de la administración y el fin esencial de la misma está íntimamente ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el sujeto regulado quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos sancionatorios concluyan, de manera que no se prolonguen indefinidamente; aspectos que justifican el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

iii) En nuestro ordenamiento administrativo, la prescripción en cuanto a infracciones y sanciones se encuentra normada por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: "Las Infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un 1 año. La prescripción de las sanciones se interrumpe mediante la iniciación del procedimiento de cobro (...)"

iv) En este sentido, corresponde aclarar que el legislador por razón normativa y con base en un criterio objetivo no establece desde que momento se **interrumpe la prescripción**, por la sencilla razón de la propia naturaleza de la prescripción, que como se explicó precedentemente es la de limitar la potestad punitiva del Estado y por lo tanto en el momento que éste ejerza su potestad punitiva y que esté dentro del plazo (de dos años para el presente caso) ese plazo se interrumpe y por ello, según el caso, se inicia un nuevo cómputo.

Conforme a ello, cabe determinar que **la prescripción** se interrumpe conforme al precepto establecido por el artículo 82 de la Ley N° 2341 que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores **con los cargos imputados** (el resaltado es nuestro), por lo que se infiere que en presente proceso se inicia con el Auto ATT-DJ-A TR LP 621/2015 de 17 de diciembre de 2015.

En este entendido, corresponde determinar el momento que empieza a correr la prescripción, que siguiendo la doctrina se da desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual a su vez interrumpe plazo de la prescripción.

v) Conforme a lo desarrollado, es importante tener presente que el plazo de inicio de la prescripción corre en el presente caso a partir del 3 de febrero de 2014, debido a que es el momento a partir del cual el operador puede ser fiscalizado, por tanto, la afirmación de la ATT es correcta, y por tanto hasta el 30 de diciembre de 2015, fecha en que se notificó a ECOJET S.A. con el Auto ATT-DJ-A TR LP 621/2015 de 17 de diciembre de 2015 no se cumplió el plazo necesario para la prescripción de la infracción de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el contexto y en el marco de lo previsto por la normativa señalada, corresponde afirmar que no operó la prescripción invocada por el operador.

vi) Se tiene que tener presente que en el presente caso, al estar dentro del ámbito administrativo, no se aplica por analogía las reglas del Código Civil, sin embargo, es importante tener presente que en relación a la invocación del artículo 1501 del Código Civil, éste se refiere a la suspensión de la prescripción y no a la interrupción, y por lo tanto tampoco puede aplicarse como el recurrente alega, por analogía, tomando en cuenta además que la interrupción de la prescripción se efectiviza con el inciso de la actividad punitiva del Estado, siendo innecesaria su señalamiento expreso y por tanto no existe un vacío legal conforme argumenta el recurrente.

15. En cuanto a la nulidad de las sanciones, de acuerdo a expresado por ECOJET S.A. en sentido que *la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 3112017 de fecha 28 de abril de 2017, notificada el día 8 de mayo de 2017 a horas 17:10, fue emitida más de quince meses después de que se presentó el memorial de descargos, en forma totalmente anormal, extemporánea y antijurídica (...). Con ello además se violó la previsión contenida en el artículo 80 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de Septiembre de 2003, es decir, que la Autoridad Reguladora no observa ni respeta absolutamente los plazos establecidos por ley que además son de orden público y de carácter obligatorio, pues al parecer suponen que los plazos son solamente para los administrados. Se vulnera también la disposición legal contenida en el artículo 17° de la Ley 2341, de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo,*

DGAJ
Vº Bº
Carolina
Cortez
M.O.P.S.V.

DGAJ-UR
Vº Bº
María
Gullotti
M.O.P.S.V.



ya que la entidad tarda más de quince meses en emitir resolución, una vez más comprobamos que para la Autoridad Reguladora los plazos y términos que están contenidos en disposiciones legales de orden público y son de carácter obligatorio para ella, solo parecen estar de adorno, sin considerar para nada la seguridad jurídica que debe ser primordial y el interés subjetivo de los administrados, elementos estos que aparentemente no tienen valor alguno, por la forma desprolija y desconsiderada en que la Autoridad Reguladora justifica su permanente vulneración. En este sentido, con esta extraña Resolución se rompen absolutamente todos los esquemas jurídicos establecidos para un correcto procesamiento administrativo y se vulneran una enorme cantidad de principios y previsiones legales. Por lo que de conformidad a la disposición legal contenida en el artículo 35° de la Ley 2341, Parágrafo I, Inciso c), existe Nulidad del Acto emitido por la Autoridad Reguladora. Al respecto es pertinente señalar lo siguiente:

i) No existe vicio de nulidad en las Resoluciones recurridas conforme a la establecido en el inciso c) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, por cuanto no fue dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; pues la ATT actuó en el marco de sus competencias y aplicando el procedimiento de investigación establecido en los artículo 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, procedimiento que correspondía emplear para el caso en concreto. ECOJET S.A. no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado plazo para que presente sus descargos; no habiendo desvirtuado los cargos.

ii) Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341, la no emisión de la resolución que resuelva un proceso dentro del plazo establecido implica que internamente se lleven a cabo los procedimientos que determinen las responsabilidades pertinentes por la ineficiencia administrativa en la que se incurrió, pero no significa pérdida de validez y menos de competencia de la Administración Pública, ya que la pérdida de competencia de una Autoridad, únicamente se da una vez invocado el silencio administrativo.

iii) En ese sentido, así lo entiende el Tribunal Constitucional, cuando sienta jurisprudencia respecto al silencio administrativo, que establece a través de la Sentencia Constitucional N° 0032/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010, que: "...se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia; por tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno", asimismo señala que: "...en caso de operar el silencio administrativo negativo, las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública; por el contrario, en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de ésta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado".

iv) Por último, es prudente resaltar lo que dispone el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341 que establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, conforme a ello y de acuerdo al análisis de la normativa y los antecedentes del presente proceso se infiere que la emisión tardía de las resoluciones ahora recurridas, no es causal de anulabilidad y menos aún como lo pretende el recurrente, causal de nulidad.

16. Con relación a la vulneración de los principios del procedimiento sancionador, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente; la ATT vulnerando abiertamente la legislación administrativa vigente trata de utilizar para justificar la exorbitante sanción que pretende imponer, la previsión contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de fecha 22 de Julio de 1997, relativo a las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en





contra de lo establecido por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a los principios del Procedimiento Sancionador, vale decir, que en los hechos, lo que pretende la Autoridad Reguladora es hacer prevalecer una norma de inferior jerarquía jurídica, contenida en un Decreto Supremo, frente a la disposición expresa y terminante de una ley (...), es necesario precisar que esta instancia, conforme a los datos del proceso y la normativa vigente, no puede pronunciarse, en razón a que es el propio recurrente que aceptó la posición de la Autoridad Reguladora al no cuestionarlo o impugnarlo a momento de presentar el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 31/2017.

17. En relación a lo expresado por el recurrente sobre que a través de la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de fecha 03 de mayo de 2011 se sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la Ley aplicable es aquella que está vigente al momento de cometerse el delito o la infracción, Concordante con la anterior Sentencia Constitucional se pronuncia la Sentencia Constitucional 0287/2011-R de fecha 29 de Marzo de 2011 que no diferencia entre Sanción Administrativa y Sanción Penal, ya que la única diferencia que existe entre ambas es la Autoridad que la impone; es pertinente que el recurrente tenga presente que no establece una relación de las sentencias con la vulneración de algún derecho o precepto normativo y hecho concreto del presente caso, y por lo tanto esta autoridad no puede inferir cual es el nexo causal entre las sentencias señaladas y el reclamo del recurrente, por lo no se puede emitir pronunciamiento al respecto.

18. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2017 de 4 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2017 de 4 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Carlos Hinojosa
MINISTRO

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

